



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la señora DIANA MARCELA CASADIEGO BALLONA, contra EFREN MOLANO DAZA. Rdo. 2022-00082-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la competencia de los procesos ejecutivos establecen los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma. Ello por cuanto en virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. Además de ello en el título valor (letra de cambio) no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo con lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante señala como domicilio del demandado EFREN MOLANO DAZA el Municipio de Regidor Bolívar, por lo que de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho Municipio.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envío de la misma y sus respectivos anexos al Juez Promiscuo Municipal de ese

municipio, quien es el competente en razón del factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la señora DIANA MARCELA CASADIEGO BALLONA contra EFREN MOLANO DAZA.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR BOLIVAR de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ADALUZ JIMENEZ LLAIN, como apoderada judicial de DIANA MARCELA CASADIEGO BADILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ